



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 79/21-2022/JL-I.

MARCO ANTONIO AGUILAR CEH
KIMBI FORUM S.C.
KIMBI S.C.

En el expediente número **79/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta** en contra de **1) Kimbi S.C., 2) Kimbi Forum S.C., 3) Movimiento Libertad A.C., 4) Iliana Ramírez Valladares y 5) Marco Antonio Aguilar Ceh**; con fecha **24 de junio de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **79/21-2022/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana **Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, en contra de **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C., Movimiento Libertad A.C. y a los ciudadanos Iliana Ramírez Valladares y Marco Antonio Aguilar Ceh**.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 09 de noviembre del 2021, la ciudadana **Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C., Movimiento Libertad A.C. y a los ciudadanos Iliana Ramírez Valladares y Marco Antonio Aguilar Ceh** ejercitando la acción de **Reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente **79/21-2022/JL-I** mediante proveído de fecha 12 de noviembre del 2021, en el cual el secretario instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2021 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación de todas de fecha 30 de noviembre del 2021, que obra en las fojas de la 23 a la 33 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C., Movimiento Libertad A.C. y a los ciudadanos Iliana Ramírez Valladares y Marco Antonio Aguilar Ceh** fue emplazada a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 08 de noviembre del 2022, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan. Por el contrario, los demandados **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh**, mediante punto de acuerdo SEXTO se les tuvo por no contestadas la demanda, así como precluidos sus derechos.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 14 de noviembre del 2022, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

El secretario instructor, con fecha 09 de febrero del 2023 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derecho.

Con fecha 11 de julio del 2023, el Secretario Instructor Interino dictó los acuerdos mediante el cual, previa constancia que los demandados **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Ileana Vanessa Ramírez Valladares** fueron debidamente notificados, no dieron contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día miércoles 27 de septiembre del 2023 a las 10:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 27 de septiembre del 2023 a las 10:00 horas, se desahogó en los términos siguientes:

- Etap a de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etap a para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etap a de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

Por las demandadas **Kimbi Forum S.C., Kimbi S.C. y Marco Antonio Aguilar Ceh**:

- Existencia del vínculo laboral
- Fecha de Ingreso: 3 de enero de 2005
- Puesto de trabajo: Grupal educativo
- Salario: \$4500 quincenales
- Horarios: de 7 a 15 horas, retornando de las 16 a las 19 horas de lunes a sábado de cada semana, domingo día de descanso.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Jefes Inmediatos: Ileana Ramírez Valladares, Cristina Hoil y Marco Antonio Aguilar Ceh.
- Despido: 20 de agosto de 2021.

Puntos de litis:

Por las demandadas **Movimiento Libertad A.C. e Iliana Ramírez Valladares**

- Vista la excepción opuesta de inexistencia del vínculo de trabajo, no es posible depurar el procedimiento, ya que la Litis central del juicio será determinar si entre el actor y dichas demandadas existió vínculo de trabajo.

Por las demandadas **Kimbi Forum S.C., Kimbi S.C. y Marco Antonio Aguilar Ceh:**

- Análisis de la verosimilitud del salario diario integrado.
- Jornada extraordinaria.
- Existencia de documentación en blanco.
- Inscripción ante el ROSS.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora:**

- 1) **Confesional I, II y III, a cargo de las morales demandadas Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C., Movimiento Libertad A.C.**, se admite y será valorado al momento de emitir la sentencia.
- 2) **Confesional IV, a cargo de Iliana Ramírez Valladares**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Por cuanto, a los ciudadanos Cristina Hoil y Marco Antonio Aguilar Ceh, se desecha pues resulta innecesario.
- 3) **Testimonial V a cargo de los ciudadanos Almalesi Alvarez Acosta, Beatriz Imelda Zubieta Delgado y Reyna Sagitario Ruiz Hoil**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Inspección VI**, consistente en los documentos del periodo comprendido del 20 de agosto del 2020 al 20 de agosto del 2021, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) **Documental pública VII**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) **Presuncional VIII**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) **Instrumental IX**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada **Movimiento Libertad A.C.:**

- 1) **Confesional 1 a cargo de la ciudadana Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Documental pública 2**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) **Presuncional 3**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Instrumental 4**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada **Iliana Ramírez Valladares:**

- 1) **Confesional 1 a cargo de la ciudadana Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Presuncional 2**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) **Instrumental 2**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 14 de noviembre del 2024.

Con fecha 14 de noviembre del 2024 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesionales a cargo de las morales demandadas Kimbi S.C. y Kimbi Forum S.C.:** Habiendo oído las preguntas por la parte oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Confesional a cargo de la moral demandada Movimiento Libertad A.C.:** Habiendo oído las preguntas por la parte oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de los ciudadanos Iliana Vanessa Ramírez Valladares y Cristina Lilian Chil Hoil:** Habiendo oído las preguntas por la parte oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de los ciudadanos Berenice del Carmen Sunza Jiménez y Beatriz Imelda Zubieta Delgado:** Habiendo oído las preguntas por la parte oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular:** En el desahogo de la prueba la parte demandada exhibe listas de rayas del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 15 de marzo del 2020, así como reporte general de movimientos e incidencias que derivan del sistema único del propio IMSS.
- **Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social:** se pone a la vista en informe para que cada una de las partes haga sus manifestaciones correspondientes:

Pruebas de la parte demandada:

- **Confesional a cargo de la ciu Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta (por parte de Movimiento Libertad A.C. y después por la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares):** Habiendo oído las preguntas por la parte oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Prueba superviniente:** consistente en publicación de fecha 27 de septiembre del 2017 en la red social Facebook, el secretario instructor hace constar que en la página web aparece la leyenda de "Este contenido no está disponible en este momento"

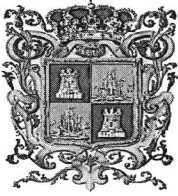
Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta en contra Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C., Movimiento Libertad A.C. y a los ciudadanos Iliana Ramírez Valladares y Marco Antonio Aguilar Ceh

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 08 de noviembre del 2023 a las 10:00 horas, se establecieron como puntos litigiosos:

Por las demandadas **Movimiento Libertad A.C. e Iliana Ramírez Valladares**

- Vista la excepción opuesta de inexistencia del vínculo de trabajo, no es posible depurar el procedimiento, ya que la Litis central del juicio será determinar si entre el actor y dichas demandadas existió vínculo de trabajo.
- Por las demandadas **Kimbi Forum S.C., Kimbi S.C. y Marco Antonio Aguilar Ceh:**
- Análisis de la verosimilitud del salario diario integrado.
- Jornada extraordinaria.
- Existencia de documentación en blanco.
- Inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional I, II y III, a cargo de las morales demandadas Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y Movimiento Libertad A.C.**, desahogadas en la audiencia de juicio de data 26 de enero del año en curso, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen más adelante en la sentencia.
2. **Confesional IV, a cargo de Iliana Ramírez Valladares** desahogada en la audiencia de fecha 26 de enero de los corrientes, favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
3. **Testimonial V a cargo de los ciudadanos Berenice del Carmen Sunza Jiménez, Patricia Guadalupe González Coral y Beatriz Imelda Zubieta Delgado**, No favorece a su oferente. La declaración de la ciudadana Berenice del Carmen Sunza Jiménez, carece de valor probatorio pues es una testigo parcial en favor de la parte actora oferente, pues a la repregunta formulada por parte demandada ¿A quién le asiste la razón?, la testigo respondió "A mi compañera", refiriéndose a la ciudadana Edwi Yasmin Delgado Uvieta, pues la testigo reconoció haber prestado sus servicios con la demandante en Kimbi. Dicha expresión demostró tener inclinación hacia su oferente y, con ello un interés directo. En relación a la testigo Patricia Guadalupe González Coral, se declaró desierta la prueba en su perjuicio pues fue omisa en presentarla a la audiencia de juicio tal y como se comprometió en su ofrecimiento de pruebas. Por último, respecto al testimonio de **Beatriz Imelda Zubieta Delgado**, tampoco le favorece pues no acredita que los representantes del patrón, personal de confianza, le hayan dado órdenes directas al trabajador, para actualizarse el elemento subordinación. Ya que la sola presencia de la actora en el centro de trabajo no es suficiente para comprobar el vínculo laboral pues podría derivar de otra naturaleza.
4. **Inspección VI**, consistente en los documentos del periodo comprendido del 20 de agosto del 2020 al 20 de agosto del 2021, favorece parcialmente a su oferente, en razón de que por parte demandadas **Kimbi Forum S.C., Kimbi S.C. y Marco Antonio Aguilar Ceh**, toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Ahora en cuanto **Movimiento Libertad A.C. e Iliana Ramírez Valladares**, dado que acreditaron la inexistencia de la relación laboral con la actora, no tiene la obligación de presentar documento relativos a la relación laboral, motivo por el cual, no surte efectos en favor de su oferente la presunción legal derivada de la omisión de exhibir los documentos que los patrones tienen obligación de conservar y exhibir en juicio.
5. **Documental pública VII**, consistente en informe a rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio número 049001/400'100/488-Lab/2023, favorece parcialmente a su oferente pues únicamente se observa que fue dado de alta ante régimen obligatorio de la seguridad social por Kimbi S.C. y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh.
6. **Presuncional VIII**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.
7. **Instrumental IX**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada **Movimiento Libertad A.C.:**

1. **Confesional 1 a cargo del ciudadano Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, no favorece a su oferente pues la absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
2. **Documental pública 2**, consistente en informe a rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio número 049001/400'100/488-Lab/2023, favorece a su oferente en razón de que se observa que no existió la relación laboral con la parte actora.
3. **Presuncional 3**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.
4. **Instrumental 4**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.

c) En relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada **Iliana Ramírez Valladares:**

1. **Confesional 1 a cargo del ciudadano Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, favorece a su oferente pues logra acreditar la inexistencia de la relación laboral.
2. **Presuncional 2**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.
3. **Instrumental 3**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADA KIMBI S.C., KIMBI FORUM S.C. y EL CIUDADANO MARCO ANTONIO AGUILAR CEH.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de reinstalación ejercida por el ciudadano Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta, únicamente por parte de las morales demandadas Kimbi S.C. y Kimbi Forum S.C., así como por parte del ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Esta autoridad procede a resolver de acuerdo a las siguientes determinaciones:

Por cuanto a los demandados **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh**, se declara procedente la reinstalación en razón de que fueron omisos en dar contestación a la demandada, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo del 08 de noviembre del 2022, en punto de acuerdo SEGUNDO, les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en la demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Por consiguiente, al no existir prueba en contrario y dada la omisión de los demandada **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh** en dar contestación a la demanda, se determina válidamente el incumplimiento de su fatiga procesal y, por tanto, se tiene por cierto el hecho del despido injustificado del que se dolió la parte demandante y en consecuencia acorde a lo establecido en el numeral 48, de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente su acción de **reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos e intereses mensuales.**

V. ANALISIS DE LA REINSTALACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS MOVIMIENTO LIBERTAD A.C. E ILIANA RAMÍREZ VALLADARES.

Las demandadas Movimiento Libertad A. C. y la ciudadana Ileana Ramírez Valladares se **excepcionaron manifestando la inexistencia de la relación laboral** para con la parte actora Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta.

5.1.1 Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó la existencia de la relación laboral por ser falsos todos y negando cada uno de los hechos de la demanda, por consiguiente, le corresponde a Movimiento Ciudadano demostrar la inexistencia de la relación laboral, conforme a la siguiente jurisprudencia I.6o.T. J/22 (10a.) de rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.**¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad no demostró la existencia de los elementos de subordinación, pues de las pruebas desahogadas se desprende lo siguiente:

Respecto a las confesionales ofrecidas por la parte actora a cargo de los demandados **Movimiento Libertad A.C. y Iliana Ramírez Valladares**, desahogadas en audiencia de juicio de fecha 26 de enero del 2026, dieron contestación a las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral demandada Movimiento Libertad A.C.:

- Jueza: ¿Cuál es la fecha de inicio de operaciones de la escuela Forum?

El 02 de febrero del 1991. Minuto: 12:40

- La escuela Forum de las Américas que opera su representada-, ¿Qué domicilio tiene?

Predio sin número, en la avenida Maestros Campechanos en la colonia Multunchac. Minuto: 12:42

- ¿La escuela que su representada opera Forum de las Americas, tiene alguna relación con Kimbi S.C.?

No guardan relación alguna, incluso se pudiera decir que ambas empresas eran competidoras, son escuelas totalmente distintas e independientes una de la otra, inclusive de lo que refiere el abogado, es una persona moral la competidora, mientras que mi mandante es una asociación civil, en caso de movimiento libertad no existe un lucro como tal, mientras que la otra persona moral por sociedad civil se puede generar lucro, pero insisto son sociedades completamente ajenas una de la otra. Minuto 12:44.

- ¿Reconoce que la actora laboró en el domicilio de Forum?

¹ Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572 Décima Época Registro digital: 2008954

² Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, Abril de 1992.

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

No, jamás laboró para mi representada Minuto: 12:44

Confesional a cargo de la ciudadana Iliana Ramírez Valladares:

- ¿Conoce a la señora Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta?
- Si. Minuto:
- ¿Dónde a conoció?
- En Kimbi. Minuto:
- ¿Qué relación tiene con Kimbi?
- Era representante legal. Minuto:
- ¿La señora Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta laboraba para Kimbi?
- Un tiempo estuvo. Minuto: 12:53
- ¿Reconoce que la escuela Kimbi opera en Forum de la Americas?
- No. Minuto: 12:54
- ¿Conoce o tiene relación con Movimiento Libertad?
- Si. Minuto: 12:56.
- ¿Qué relación tiene con esa asociación?
- Presto mis servicios. Minuto: 12:56
- Jueza: ¿Forma para de esa asociación?
- Si. Minuto 12:56
- ¿Reconoce que dicha asociación opera Forum de las Américas?
- Si. Minuto 12:56
- ¿Usted es asociada de movimiento Libertad?
- Si. Minuto: 12:56
- Jueza: ¿En qué año se extinguió Kimbi?
- En 2018. Minuto 13:00

De las confesionales desahogadas, no se desprende el elemento de subordinación el cual es el característico de la relación de trabajo.

Las confesionales en mención, no favorece a la parte actora pues la demandada Movimiento Libertad A.C. negó los hechos de las posiciones articuladas, pues manifestó que la parte actora jamás laboró para su representada, además declara que la moral Movimiento Liberta A.C. no guarda relación alguna con Kimbi .S.C ya que ambas son de naturaleza completamente diferente teniendo así un objetivo social distinto, Movimiento Liberta A.C. asociación civil sin fines de lucro y Kimbi S.C. como sociedad civil en la cual puede tener un fin lucrativo.

Por cuanto a la ciudadana Iliana Ramírez Valladares, dada las respuestas dadas por el absolvente, se concluye, que la parte actora únicamente laboró para Kimbi S.C., pues la absolvente era trabajadora de dicha moral, además, en el mismo desahogo de la prueba la ciudadana Iliana expresa que es socia de la moral Movimiento Liberta A.C., pues dicha manifestación se corrobora con la escritura pública 509, en la cual en la página 2, que obra en foja 41 reverso de los autos, se aprecia en "Primer Punto" el nombre de la ciudadana Iliana como Asociada de la moral antes mencionada. No obstante, a pesar de que la demandada resulta ser socia de Movimiento Liberta A.C., esto resulta insuficiente pues no configura la existencia de la relación por simple hecho de ser socio, esto se sustenta mediante la Tesis I.6o.T. J/24 (10ª, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo II, página 2015 con el siguiente rubro:

RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.

De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes; por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si de los autos del juicio se advierte que el actor señaló como codemandado a una persona física y resulta que ésta tiene la calidad de socia de la persona moral también demandada, no puede presumirse, respecto de ella, la existencia de la relación laboral.

La tesis en mención resulta aplicable al presente procedimiento, como obra en autos, específicamente en la escritura pública 509, se contiene que la demandada Iliana Ramírez Valladares es socia de la moral antes mencionada y, por ende, es inexistente la relación laboral con la ciudadana Iliana Ramírez Valladares con la parte actora.

Ahora respecto a las pruebas testimoniales desahogadas en audiencia de juicio de fecha 26 de enero del 2026, los testigos no ofrecen información suficiente para determinar que la parte actora se encontraba bajo subordinación de los demandados Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Ramírez Valladares, pues únicamente manifiestan que la conocieron en Kimbi S.C. Del mismo modo, mediante la documental pública 2, ofrecida por la parte demandada, consistente en informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio 049001/400'100/488-Lab/2023, en la cual dicho instituto informa que únicamente estaba dada de alta por los demandados Kimb S.C. y Marco Antonio Aguilar Ceh, la cual dicha prueba robustece que las morales demandadas en el presente punto jamás fueron jefes de la parte actora y por ende no existió la relación laboral.

Por consiguiente, al existir pruebas que demuestren la defensa opuesta por la demandada, se determina válidamente el cumplimiento de su fatiga procesal y, por tanto, se tiene por cierto la inexistencia de la relación laboral con las demandadas **Movimiento Liberta A.C. y Iliana Ramírez Valladares** y en consecuencia resulta improcedente su acción de **reinstalación**, y en consecuencia se absuelve al pago de los salarios vencidos e intereses mensuales con las morales antes mencionadas.

IV. CONDENA DE REINSTALACIÓN.

Se condena a los demandados Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh a **REINSTALAR** a la ciudadana Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta en su puesto de trabajo como "Asistente grupal educativo" en el centro de trabajo ubicado en el predio sin número de la Avenida Maestros Campechanos, Colonia Multunchac, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo que a continuación se exponen:

- Horario de trabajo: Jornada diurna la cual no debe exceder de 48 horas semanales, laborando de un horario de 07:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso los domingos de acorde a los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal de Trabajo.
- Conforme al salario diario integrado determinado en esta sentencia.

Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA CONDENA.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

7.1. Análisis del salario base de la condena.

Dentro de los puntos litigiosos de la audiencia preliminar se encuentran determinar el salario diario del trabajador demandante.

La parte actora refiere en su escrito de demandada que percibía un salario integrado de \$533.33 pesos diarios, conformado por el sueldo base de \$4,500.00 quincena, es decir, \$300.00 diarios, por concepto de clases didácticas Kimbi de \$4,000.00 mensuales, es decir, \$133.33 diarios, por premio de buen desempeño de \$1,500.00 quincenal, es decir, \$100.00 diarios y por concepto de premio de puntualidad y asistencia por \$3,000.00 mensual, es decir, \$100.00 diarios. Por otro lado, dado que únicamente se condena por los demandados **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh**, los cuales no dieron contestación, solamente se procederá a analizar las prestaciones extralegales manifestadas por la parte actora.

En consecuencia, se declara procedente el salario diario base de \$300.00 diarios para efectos del cálculo de la condena, toda vez que las demandadas fueron omisas en dar contestación a la demandada y por ende no existe prueba en contrario que los desvirtúe.

7.2. Análisis de las prestaciones extralegales consistentes en clases didácticas Kimbi, premio por buen desempeño y premio de puntualidad y asistencia.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁴

Además, cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante⁵. Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisfice los presupuestos exigidos para ello.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no cumplió de manera adecuada con su debito procesal correspondiente para poder acreditar que percibía las prestaciones extralegales enunciadas con anterioridad, por lo tanto, esta autoridad declara improcedente la integración de dichos conceptos al salario del actor por las siguientes razones:

7.2.1. Clases didácticas Kimbi, premio por buen desempeño y premio de puntualidad y asistencia.

Correspondiente a las prestaciones del presente punto, la parte actora cumplió como su debito procesal pues mediante las confesionales a cargo de las morales Kimbi S.C. y Kimbi Forum S.C. desahogadas en audiencia de juicio de fecha 14 de noviembre del 2024, fueron declarados confesos fictos y dieron contestación a las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral Kimbi S.C.:

- Que reconoce que la actora percibía \$4,000.00 pesos mensuales por concepto de Clases didácticas Kimbi. Minuto 12:27
- Que reconoce que la actora recibía \$3,000.00 pesos mensuales por concepto de premio por desempeño. Minuto 12:27
- Que reconoce que la actora recibía \$3,000.00 pesos mensuales por concepto de premio de puntualidad y asistencia. Minuto 12:27
- Que reconoce que el actor percibía un salario diario integrado de \$533.33 pesos. Minuto 12:27

Confesional a cargo de la moral Kimbi Forum S.C.:

- Que reconoce que la actora percibía \$4,000.00 pesos mensuales por concepto de Clases didácticas Kimbi. Minuto 12:30
- Que reconoce que la actora recibía \$3,000.00 pesos mensuales por concepto de premio por desempeño. Minuto 12:30
- Que reconoce que la actora recibía \$3,000.00 pesos mensuales por concepto de premio de puntualidad y asistencia. Minuto 12:30
- Que reconoce que el actor percibía un salario diario integrado de \$533.33 pesos. Minuto 12:30

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, de las confesionales desahogadas, se desprende, que la parte demandada reconoce que, si otorgaba dichas prestaciones extralegales a la parte actora, pues al no haber comparecido a la audiencia de juicio se declara confeso de las posiciones formuladas, es decir, se da por cierto las preguntas realizadas en el desahogo de la prueba.

En consecuencia, al no haber prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por el actor y toda vez que las morales demandadas fueron declarados confesos fictos, se declara procedente integrar al salario diario base las prestaciones por concepto de **Clases didácticas Kimbi, premio por buen desempeño y premio de puntualidad y asistencia**, para efectos del cálculo de la condena.

7.3. Salario diario integrado para efectos del cálculo de la condena.

Debido a lo anterior, se declara procedente el salario diario integrado para efectos de la condena de la forma siguiente:

⁴ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁵ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Prestaciones	Monto diario
Salario diario base	\$300.00
Clases didácticas Kimbi	\$133.33
Premio por buen desempeño.	\$100.00
Premio de puntualidad y asistencia.	\$100.00
Salario diario integrado	\$633.33

El pago de los salarios vencidos y demás prestaciones será a razón del salario diario integrado de **\$633.33** el cual quedó demostrado en el presente juicio, cabe mencionar que el salario diario integrado es de acuerdo al calculado por esta autoridad, toda vez que en el escrito de demanda, al realizar la sumatoria de la cantidades diarias, la parte actora plasma como resultado la cantidad de \$533.33 pesos diarios, lo cual resulta inverosímil, ya que al realizar dicha sumatoria con las cantidades proporcionadas da un resultado diferente al proporcionado.

VIII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

8.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y al ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 20 de agosto del 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -20 de agosto del 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años, 10 meses y 3 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$633.33, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$231,165.45**

8.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$633.33), el cual arroja un total de \$284,998.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,699.97**

La cantidad de **\$5,699.97** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 46 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$262,198.62**

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

9.1. Reconocimiento de Antigüedad.

Se **absuelve del pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y al ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh** a **reconocer** la ciudadana **Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, la antigüedad de la trabajada a partir del día 20 de agosto del 2021, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁶

9.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Se declara procedente el pago correspondiente a los aguinaldos del año 2020 así como la parte proporcional del año 2021, además de los generados durante la tramitación del presente procedimiento. Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo a anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró el pago correspondiente a dicha prestación, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

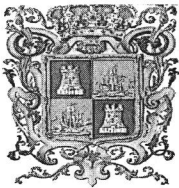
Ahora correspondiente al pago de los aguinaldos reclamados, quedan de la siguiente manera:

Año	Día	Salario	Total.
2020	15	\$633.33	\$9,499.95
2021	15	\$633.33	\$9,499.95
2022	15	\$633.33	\$9,499.95
2023	15	\$633.33	\$9,499.95
2024	15	\$633.33	\$9,499.95
2025	15	\$633.33	\$9,499.95
TOTAL:			\$56,999.70

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$56,999.70** por concepto de aguinaldos, en los términos antes mencionado.

9.3. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

⁶ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se declara procedente el pago de las vacaciones correspondientes al año 2020 y parte proporcional del año 2021 con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁷

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante a partir en que la reforma entro en vigor.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al año 2020 y proporcional del año 2021, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo. Dada la continuidad de la relación laboral en razón de la reinstalación, el cálculo del año 2021 será de acuerdo a un año completo de trabajo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2020** le corresponde al actor la cantidad de **\$15,199.92**, importe que se obtiene de multiplicar 24 días por el importe del salario diario integrado de \$633.33

Por concepto de **vacaciones correspondiente al año 2021** le corresponde al actor la cantidad de **\$16,466.58**, importe que se obtiene de multiplicar 26 días del decimosexto año de prestación de servicio por el importe del salario diario integrado de \$633.33

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos⁸.

Prima vacacional.

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁹

Se condena al pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
15° año	2020	24	\$633.33	\$15,199.92	\$3,799.98
16° año	2021	26	\$633.33	\$16,466.58	\$4,116.64
17° año	2022	26	\$633.33	\$16,466.58	\$4,116.64
18° año	2023	26	\$633.33	\$16,466.58	\$4,116.64
19° año	2024	26	\$633.33	\$16,466.58	\$4,116.64
20° año	2025	26	\$633.33	\$16,466.58	\$4,116.64
TOTAL.					\$24,383.18

Se condena a las demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$24,383.18** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al tiempo que duro la relación laboral de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

9.4. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A) Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado con horario de las 7:00 a las 19:00 horas, con día de descanso domingo y teniendo media hora para tomar alimento. Dada la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demanda, el horario de la parte actora se tuvo como hecho admitido en audiencia preliminar de fecha 16 de abril del 2026

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de

⁷ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁸ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

⁹ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹⁰

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 16 de abril del 2026, si bien, no quedo hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado de \$633.33, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$79.16

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$79.16 más \$79.16, siendo un total de \$158.32 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$158.32 multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$74,093.76**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$74,093.76 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 66 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extra semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base integrado es de \$633.33, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$79.16.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$79.16), siendo un total de \$237.48 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$237.48, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$111,140.64**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$111,140.64 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

9.5. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

9.6. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$633.33 acreditado en juicio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el día 20 de agosto del 2021 fecha en que acontecido el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$633.33 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto

¹⁰Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹¹

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. u el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh** fueron omisos en dar contestación a la demandada, por cuanto a los demandados **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Ramírez Valladares**, acreditó de manera correcta su excepción

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. u el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh** a **Reinstalar** a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. En cuanto a las demandadas **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Ramírez Valladares**, **se absuelve**, en razón de que acredita su excepción de la inexistencia de la relación laboral.

TERCERO: Se concede a los demandados **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. u el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Ramírez Valladares**, en cuanto a las demandadas **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. u el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 739 Ter, fracción III y IV, y 742 Bis ambos de la de la Ley Federal del Trabajo.

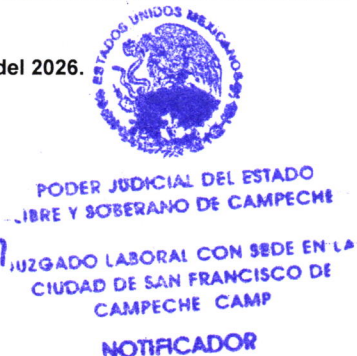
QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de junio del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



¹¹ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.